

## **INFORME ASOCIACIÓN GUÍAS OFICIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIA**

**NORMATIVA ADMINISTRATIVA REGULADORA DEL EJERCICIO CLANDESTINO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA:**

- **Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano.**
- **Modificación Decreto 90/2010, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano.**

Artículo único. Aprobación de la modificación del Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

1. Se da nueva redacción a los artículos 1; 2.2; 5; 6; 7; 8; 9 primer párrafo; 12; 13.4, y 16 del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell, cuyo texto se inserta en el anexo.
2. Se añaden los artículos 12 bis y 12 ter al Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de 1 marzo, del Consell, cuyo texto se inserta en el anexo.

- **Modificación Decreto 10/2013, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano:**

Artículo único. Objeto. Se aprueba la modificación de los artículos 5.1, 12 y 12 bis.2 del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, que quedan redactados conforme se transcribe en el anexo del presente decreto.

- **Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana.**

El ejercicio de la profesión de Guía Turístico en el ámbito de la Comunidad Valenciana viene regulada a través de una serie de Decretos del Gobierno Valenciano y Leyes de la Generalitat, que, tal y como acabamos de nombrar, procederemos a desglosar durante este informe.

De este modo, se pretende poner en su conocimiento dicha normativa administrativa que rige y ampara a este colectivo de profesionales que desempeñan su labor en cada una de las tres provincias de la autonomía valenciana.

En primer término, nos referiremos al **Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano.**

En su **artículo tercero referente al alcance del ejercicio profesional de la actividad de guía turístico**, el precepto señala lo siguiente:

*“1. Los servicios de acompañamiento, información, asistencia y asesoramiento en ruta a grupos de turistas serán de libre ejercicio.*

*2. Sólo las visitas puntuales a bienes de interés geográfico o ecológico, museos, monumentos y/o conjuntos histórico-artísticos de la Comunidad Valenciana requerirán la prestación de los servicios profesionales de un guía turístico.*

*3. Los monumentos, museos y bienes a que se refiere el párrafo anterior serán los que:*

*Bien estén comprendidos en un catálogo aprobado al efecto por la Agencia Valenciana del Turismo.*

*Bien estén comprendidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural existente en la Generalitat Valenciana en materia de patrimonio histórico.”*

El registro al que hace referencia el apartado que acabamos de mencionar, es el relativo al listado de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Valenciana, dependientes de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Conselleria de Cultura, el cual se adjunta a través del siguiente enlace: [http://www.cult.gva.es/dgpa/bics/listado\\_bics.asp](http://www.cult.gva.es/dgpa/bics/listado_bics.asp).

De esta disposición se desprende que las visitas que se lleven a cabo en los lugares arriba indicados como BIC's, deberán ser prestados por profesionales del sector turístico, es decir, por guías de turismo habilitados en la Comunidad Valenciana.

A tenor de todo esto, y en segundo lugar, en cuanto a la habilitación de la actividad profesional de los Guías de Turismo, viene determinada por el **Decreto 10/2013, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, por el que se modifica el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano**, siendo en su artículo quinto donde enumera los requisitos necesarios para la misma, de esta forma:

*“1. El ejercicio en la Comunitat Valenciana de la actividad profesional definida en el artículo 2.1 del presente reglamento requerirá la obtención de una habilitación como guía de turismo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 12 bis de este decreto.*

*2. Dicha habilitación se obtendrá mediante la superación de las pruebas que a tal fin convoque la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo, y no tendrá la consideración de título, sino de cualificación profesional para el ejercicio de la actividad que se regula en el presente reglamento.*

*3. La habilitación obtenida tendrá carácter indefinido, salvo renuncia de su titular, revocación de la misma o suspensión del ejercicio de la actividad acordados por el órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido.”*

Se presentan aquí dos excepciones, las cuales se corresponden con los **artículos 12 y 12 bis del Decreto 10/2013, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano del Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, por el que se modifica el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano**, que dicen así:

**“Artículo 12. Guías de turismo establecidos en otras comunidades autónomas:**

*1. Los guías de turismo establecidos en cualquier parte del territorio nacional podrán ejercer libremente la actividad en la Comunitat Valenciana.*

*2. La conselleria con competencia en materia de turismo podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los guías de turismo de otras comunidades autónomas cumplen los requisitos exigidos en la comunidad autónoma de origen.*

3. Los guías de turismo a que se refiere este artículo estarán sujetos en la Comunitat Valenciana, durante el ejercicio de la actividad que les es propia, al cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y normativa complementaria, así como al régimen sobre profesiones turísticas previsto en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, y en particular a su régimen disciplinario.

**Artículo 12 bis. Guías de turismo de otros Estados miembros. Reconocimiento de cualificaciones profesionales de los nacionales de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Libertad de prestación de servicios y establecimiento:**

1. Los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo habilitados en sus países de origen para ejercer la profesión de guía de turismo, podrán prestar servicios y establecerse en la Comunitat Valenciana de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado (en adelante, Real Decreto 1837/2008).

2. En el supuesto de libre prestación de servicios, con carácter previo al primer desplazamiento, los guías de turismo a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con el título II del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, deberán informar por escrito a la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo de la actividad que se pretende realizar, acompañando los documentos que resulten preceptivos, siempre que tal comunicación no se hubiera realizado previamente en otra comunidad autónoma. En estos casos, los prestadores, durante el ejercicio de su actividad, estarán sujetos a lo dispuesto en el presente decreto. La Conselleria con competencia en materia de turismo podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los guías turísticos de otros Estados miembros en régimen de libre prestación han presentado la correspondiente comunicación.

3. En el supuesto de pretender establecerse en la Comunitat Valenciana, los guías de turismo a que se refiere el apartado 1 de este artículo solicitarán el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a la Conselleria que ostente las competencias en materia de turismo, que procederá de conformidad con lo previsto en el capítulo I del título III del Real Decreto 1837/2008. Durante el ejercicio de la actividad y mientras permanezcan establecidos en la Comunitat Valenciana, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y normativa complementaria, así como al régimen sobre profesiones turísticas previsto en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana, y en particular a su régimen disciplinario.

4. Según lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto 1837/2008, las personas beneficiarias del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos de uno de los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana”.

Seguindo con esta última modificación del Reglamento, el **artículo 16** viene a regular el **ejercicio clandestino de la actividad**, de tal manera se establece lo siguiente:

*“El ejercicio de la actividad de guía de turismo incumpliendo lo dispuesto en los artículos 5, 12, 12bis o 12 ter del presente decreto será considerado infracción administrativa muy grave, de conformidad con lo establecido por el artículo 52.1 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana.”*

A tal efecto, y en alusión al **artículo 12 ter** que hace el precepto anterior mencionado, este da lugar a la **prestación de servicios y establecimiento de guías de turismo de otras procedencias**, estipulándose que:

*“Los guías de turismo pertenecientes a países distintos de los citados en el artículo 12.bis.1 de este decreto, para la prestación de los servicios que comprenden la actividad profesional y/o establecerse en la Comunitat Valenciana, deberán obtener la habilitación a que se refiere el artículo 5 del presente decreto.”*

En consecuencia, finalmente, el no cumplimiento de las disposiciones aludidas, es decir, el no ejercicio de la profesión de Guía de Turismo de manera acreditada conllevará una **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA MUY GRAVE**, así lo estipula la **Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana**, en su **artículo 52.1** donde describe las **infracciones muy graves** de la siguiente forma:

“Se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave:

1. *El ejercicio de una actividad turística sin haber comunicado su inicio del modo legalmente determinado o sin la habilitación preceptiva para ello”.*

Po su parte y siguiendo el cometido de esta disposición normativa, el **artículo 53.3** enumera las **sanciones** que se derivan de la comisión de tal infracción:

*“Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con:*

*a) Multa de hasta 90.151'82 euros.*

*b) Clausura del establecimiento o actividad turística por un período de hasta tres años en el supuesto de la existencia de deficiencias muy graves o por período superior hasta la subsanación de las deficiencias observadas.*

*c) Suspensión de hasta tres años para el ejercicio de una profesión turística.*

*La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes”.*

Por todo lo expuesto, a través de la confección d este informe, la Asociación de Guías Oficiales de la Comunidad Valenciana hace extensivo el presente al Comisario Jefe de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana, M. Álvaro Rodríguez Fernández, a fin de que tenga en consideración y por entregado lo obrante en el cuerpo del mismo.

**ASOCIACIÓN DE GUÍAS OFICIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**